

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 24 de diciembre de 1949

Nº 289

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado del Circuito de Santa Cruz, Guanacaste, con una dotación de ₡ 1.250.00 mensuales, se encuentra vacantes. Los abogados que tengan interés en ocupar el cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría.

San José, 20 de diciembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Se hace saber: que la Alcaldía de Santa Bárbara de Heredia, será sustituida en el mes de febrero por la Alcaldía Segunda del cantón central de Heredia, en vez de la Alcaldía Primera, como se había consignado por equivocación en el cuadro de vacaciones para 1950.

San José, 21 de diciembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Se hace saber: que en sesión de Corte Plena celebrada anteaayer, se procedió a integrar la Corte Interina que actuará durante el mes de febrero del año próximo entrante, habiendo sido designados por la suerte los Magistrados Gilberto Avila Fernández, Presidente; Alejandro Fernández Hernández y Máximo Acosta Soto.

San José, 21 de diciembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 64

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por Alfredo Acuña Bustamante, artesano, vecino de Golfito, contra Elida o Adelia Calderón Castillo, de oficios domésticos, vecina de Turrialba; mayores, cónyuges. Intervienen además los apoderados de las partes, por su orden, Fernando Monge Alfaro, vecino de esta ciudad, y Humberto Hernández Piedra, vecino de Cartago, mayores, casados, abogados; y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: Primero: con lugar el divorcio, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges; Segundo: que al actor corresponde la guarda, crianza y educación de los dos menores hijos del matrimonio, Ana Cecilia y Alfredo Alberto; y Tercero: que la esposa ha perdido el derecho de percibir pensión del actor.

2º—La demandada no contestó la acción.

3º—El juez suplente, licenciado Torres Vincenzi, en sentencia de las diez horas del veintidós de noviembre del año próximo pasado, declaró con lugar la demanda, con ambas costas a cargo de la demandada; y como probados tuvo los hechos siguientes: a) Alfredo Acuña Bustamante y Elida o Adelia Calderón Castillo contrajeron matrimonio católico en Turrialba, el diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y ese estado de unión se halla inscrito en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de Cartago, tomo veintitrés, folio cincuenta, asiento número noventa y cuatro (certificación del folio 1); b) de ese matrimonio existen dos hijos menores, llamados Ana Cecilia y Alfredo Alberto, que actualmente contarán en su orden, diez años y resto, y siete años (manifestación contenida en el hecho 2º de la demanda, no con-

tradicho por la accionada); c) Es creíble que ambos cónyuges vivieron al principio y durante algún tiempo en Turrialba, pues ya sabemos que ahí celebraron sus bodas y no hay razón para dudarlo. Pero lo más cierto es que actualmente y desde hace por ahí de cuatro años, esos esposos viven separados, ya que en el escrito inicial (folio 2) el actor se dice vecino de Cartago y la esposa hubo de ser notificada entonces en San Nicolás de Cartago (folio 4), en donde continuó residiendo (ver notificación del folio 7 vuelto), en tanto que el actor últimamente se halla en Golfito y antes estuvo en Puerto Corós (folios 10 vuelto y 8 frente);

d) El señor Acuña asegura que sus dos hijos le fueron remitidos a él por su esposa y que entonces los depositó o alojó en Turrialba, en casa de un familiar suyo, y como la demandada no ha refutado el aserto, lo cual habría sido muy natural, el Juzgado considera cierto ese hecho; e) A la demandada se le señalan varios actos licenciosos que la revelan como una mujer irrespetuosa para su condición de casada, así por ejemplo: se dice que estuvo cierto día doce de octubre, en las fiestas de Tres Ríos, bailando, paseando y tomando licor en compañía de un nombrado Antonio Monge, por supuesto en ausencia de su marido que seguramente se hallaba en aquellos momentos en su trabajo habitual en sitio lejano; aún más, se vió a la expresada señora meterse en compañía del mismo Monge en un reservado de cierto negocio, y todo ello denotando indudable malicia, puesto que tuvo el cuidado de recomendar a quienes la vieron en tales actos, que no comunicaran nada a su marido. Fué vista varias veces en compañía del citado Monge, en la camioneta de éste, paseando solos por la Carretera Interamericana; se rumoraba que ambos solían encerrarse en casa de un primo de Monge, habiendo sucedido todos esos hechos cuando marido y mujer todavía hacían vida en común; y se dice por fin que Elida o Adelia, cuando abandonaba su vivienda para emprender esas andanzas, encarecía a los vecinos guardarle el secreto ante su esposo (ver declaraciones de Julieta Muñoz Monestel, folios 17 y 18, Rafael Mata Cordero, folios 22 y 23, y Humberto Portuguez Ruiz, folio 23).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiocho de junio último, revocó el de primera instancia, y declaró sin lugar la demanda en todas sus partes, con las costas procesales, únicamente, a cargo de la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—El documento presentado por el actor en esta instancia (folio 40), debe admitirse en juicio en calidad de prueba complementaria, (artículo 198, inciso 4º, del Código de Procedimientos Civiles). II.—De acuerdo con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, la relación de los que se tienen por probados en la sentencia de primera instancia, la acoge la Sala con la adición que seguidamente se dirá: en esta instancia, la parte demandada alegó un hecho de vital importancia para la decisión del pleito, el cual consiste en que después de presentada la demanda de divorcio, actor y demandada se reconciliaron y fijaron su nueva residencia en el centro de la ciudad de Turrialba, en casa de doña María viuda de Albán, en donde de modo regular y continuo las partes siguieron haciendo vida normal de marido y mujer. Este hecho está debidamente probado en juicio con las declaraciones de Filadelfo Mata Campos (folio 47 vuelto), Juan Aguilar Loria (folio 47 vuelto) y Elena Luna de Jiménez (folio 48), y coincide en lo fundamental con la confesión del actor (folio 45). Nótese que el marido confesó no haber visto a su esposa desde junio o julio de mil novecientos cuarenta y seis, es decir, "va para tres años y hace poco más o menos dos años que vivo aquí en Golfito sin salir al interior y mucho menos a Turrialba", dice literalmente el demandante, al paso que los testigos expresan que hace cerca de tres años o dos años y medio que los cónyuges vivieron juntos, con sus hijos, en una misma casa en Turrialba sin que observaran nada anormal en sus relaciones matrimoniales, de manera que el hecho de la reconciliación es innegable, toda vez que de acuerdo con lo confesado por el marido y lo declarado por los testigos, la reconciliación tuvo efecto aproximadamente de abril a septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, si se toma en cuenta que los informantes declararon

en abril del año en curso. Además en el expediente hay un dato que corrobora lo dicho por los testigos y lo afirmado por la demandada: la acción de divorcio fué presentada el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y se activó durante un tiempo hasta el dos de junio del año inmediato siguiente en que declaró uno de los testigos propuestos por el demandante, y no fué sino hasta el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, es decir, hace año y medio, que el actor otorgó poder al licenciado Jaime Cerdas para que activara el negocio, de tal modo que estuvo en suspenso el juicio desde junio de mil novecientos cuarenta y cinco hasta diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y como los testigos de la demandada manifiestan que hace como dos años, medio a tres años, o sea aproximadamente a mediados de mil novecientos cuarenta y seis, vivían juntos los cónyuges en Turrialba, resulta palmario que si se produjo la reconciliación después de presentada la demanda. La prueba de este hecho decisivo en segunda instancia ha venido a cambiar totalmente la situación jurídica de las partes, por lo que de acuerdo con el artículo 83 del Código Civil, lo que procede es revocar la sentencia que acoge la acción de divorcio, y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, con las costas procesales, únicamente, a cargo del actor (artículos 1027, 1028 y 1030 del Código de Procedimientos Civiles)".

5º—El apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "La Sala Primera Civil, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al tener por cierto el hecho de la vida maridable de los cónyuges Acuña Calderón, en distinta forma y tiempo, en que realmente quisieron decir los testigos que declararon y asimismo hubo error de hecho en la apreciación de la confesión del actor, al establecer como cierto que el confesó haber vivido con su esposa unos tres años antes de su confesión, cuando ese hecho no es cierto y se ha tenido como tal. En lo referente a las declaraciones de los testigos debo alegar que ellos declararon haber conocido a los cónyuges viviendo en paz, "poco más o menos" hace 2 y 1/2 o 3 años, pero sin asegurar absolutamente que hubiera sido en esa época. Recuerdese que los testigos son del mismo vecindario que las partes, y que bien podrían haberse equivocado en cuanto a tiempo, ya que de otras pruebas consta que el actor entabló juicio de divorcio contra la demandada por hecho tal que no puede suponer reconciliación. Es cierto que las partes vivieron juntos, pero nunca después de establecida la demanda. Al no tenerse por cierto que los testigos no precisaron fecha determinada, y si tener por sentado con base en tales declaraciones que los esposos Acuña-Calderón se habían reconciliado después de presentada la demanda, se ha incurrido en violación de artículo 325 del Código Procesal Civil, ya que las pruebas no fueron "apreciadas conforme a una sana crítica y en consideración a las circunstancias que en ellos concurren", dándose por probados hechos que no sucedieron y conforme a las circunstancias en que relatan los testigos fueron, tampoco son posibles como los apreció la Sala Primera Civil. En cuanto a la confesión del actor, es más evidente el error de hecho, ya que se ha dividido su confesión en favor de la demandada, pues se tiene por probado que el actor confesó haber visto a su esposa poco más o menos hacía tres años, entendiéndose a su manera la Sala, que al decir que la había visto hacía tres años, era porque vivía con ella en esa época, y no tomó en cuenta que el confesante manifestó asimismo, que no era cierto se hubiera reconciliado con su esposa. Por lo tanto al dividirse la confesión, con perjuicio directo del confesante y tomando tal confesión como base para revocar la sentencia, se ha incurrido en violación del artículo 729, Código Civil, que prescribe claramente que la confesión es indivisible. "La violación consiste pues en la división que se hizo de la confesión". En ampliación interpuesta por el actor, se alega: "En primer término el error fundamental del Tribunal de Apelación, consiste en haber tenido por comprobada una reconciliación con todas sus consecuencias y efectos después de establecida la presente demanda entre mi esposa adúltera y yo, y revocar así el fallo de primera instancia con aplicación del artículo 83 del Código Civil. Y digo error que califico de craso, porque entre mi esposa y yo después de inicia-

da la demanda nunca ha existido la reconciliación, sea el arreglo y acuerdo con caracteres tales, capaz de echar por tierra y lavar la imperdonable afrenta de mi esposa, al cometer de modo injustificado y repetido constante adulterio. Los hechos hablan por sí, y lo que está evidente y claro como la luz del día, no necesita esfuerzos de dialéctica para hacerlo comprender porque está a la vista de todos: Veámoslo: Si hubiese habido reconciliación después de establecida la demanda entre mi consorte y yo, el primer efecto de ello tenía necesariamente que ser la convivencia en común bajo un mismo hogar y techo con los dos hijos del matrimonio; el segundo efecto inmediato hubiese sido el retiro definitivo de los Tribunales de Justicia de la presente demanda y su completa terminación, porque sería inexplicable e ilógico, cuanto sin razón, que reconciliados, continuara la tramitación del juicio hasta sentencia de primera instancia, de segunda instancia luego y ahora aún se mantiene ante los estrados del Supremo Tribunal del país. Si hubiese la tan decantada reconciliación que admite el Tribunal de alzada, no estaría yo solo y casi abandonado, trabajando como un condenado en los insalubres climas de Golfito y sus contornos, sino que hubiese permanecido al lado de mi cónyuge y de mis hijos que están a mi cargo y a cuyo sustento proveo, porque comprendo no son responsables de los deslices de su madre. ¿Dónde está pues la reconciliación definitiva y permanente con los alcances que la ley requiere y exige para aplicar sin discriminación alguna, a corte de machete, el citado artículo 83 del Código Civil? Es pues un absurdo en mi caso concreto aplicar escuetamente este canon legal. El error es patetísimo: en mi confesión constante al folio 45, yo no he confesado ni aceptado nunca haber tenido reconciliación con mi esposa después de iniciado este juicio, lo que dije fué que desde junio o julio del año de mil novecientos cuarenta y seis no he vuelto a ver a mi esposa, porque desde esa fecha trabajo en Golfito sin volver nunca a Turrialba donde reside la demandada. ¿Dónde he admitido reconciliación alguna? Los testigos ofrecidos por la accionada en segunda instancia Filadelfo Mata Campos (folio 47 vuelto), Juan Aguilar Loria (folio 47 vuelto) y Elena Luna de Jiménez (folio 48), expresan que hace cerca de tres años o dos años y medio a la fecha en que rindieron sus testimonios, que yo viví junto con mi esposa e hijos, un corto lapso según ellos en Turrialba, pero esto a más de ser incierto, hay que fijarse que tales testigos buscados ad-hoc, hablan de hechos preteritos, y contra lo que ellos deponen, la ruptura y completo alejamiento de mi esposa ha subsistido y se mantiene irreconciliable y firme porque sería humillante y vergonzoso para mí tener reconciliación o entendimiento alguno con mi esposa que continúa imperturbable sus relaciones carnales con el cómplice del adulterio Antonio Monge, y sepa Dios con cuántos hombres más, pues si tal hacía cuando estaba a mi lado antes de iniciar el juicio, de qué no será capaz ahora que no tiene a quien respetar, ni siquiera su nombre de madre de mis hijos, a quienes también ofende y perjudica con su inmoral conducta. Por estas irrefutables razones acuso interpretación errónea en mi caso concreto y aplicación indebida del artículo 83 del Código Civil. Es más, los testigos citados que mi esposa trajo en segunda instancia para probar su pretendida y falsa reconciliación, son sus amigos íntimos que han querido congraciarse con ella, y en cuanto a Juan Aguilar Loria es parte interesada porque es público y notorio en Turrialba que mantiene relaciones amorosas con una hermana de mi esposa, la demandada. En cuanto a Elena Luna es mujer sin dicho no merece fe, porque es mujer sin ninguna credencial moral para darle mérito a sus sandeces. Consecuencia de lo anterior es que el Tribunal de la Sala Civil cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas de los testigos Filadelfo Mata Campos, Juan Aguilar Loria y Elena Luna de Jiménez porque han atribuido a esos testimonios un alcance que en verdad no tienen, sentando una conclusión a base de esas pruebas de complacencia de la demandada, que no se deriva de sus deposiciones, porque como hemos visto, ninguna reconciliación siquiera pasajera hemos tenido mi mujer y yo después de establecida la presente demanda, ya que de haber existido tal reconciliación no estaría aún luchando ante este Tribunal porque se declare el divorcio que con tanto acierto pronunció el señor Juez de instancia. El error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en la desconformidad del criterio del Tribunal de la Sala Civil con relación al valor probatorio de estos testigos deponiendo acerca de hechos preteritos e inciertos, en absoluta discrepancia con los testigos veraces Julieta Muñoz Monestel folios 17 vuelto y 18, Rafael Mata Cordero folios 22 vuelto y 23 frente y Humberto Portuguez Ruiz, folio 23, en cuyos asertos principalmente el Juez de instancia hace respaldar su sentencia. Por estas razones acuso la violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, por no haberse acatado sus disposiciones en

cuanto ordena que la prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica teniendo en consideración las circunstancias que en ellos concurren. De parte de la demandada existe la confesión tácita de su delito de adulterio, al no haber contestado nunca la demanda ni apersonándose en primera instancia en el juicio, ni aducir tampoco prueba alguna para desmentir el grave cargo de adúltera; esto es de suyo sintomático y prueba patente de su culpabilidad del cargo de infidelidad que le atribuí y le sigo atribuyendo por vivir aún en el adulterio; y al no destruir tal cargo, existe también la prueba presuntiva de que es veraz, tomada en conjunto con los demás elementos probatorios del juicio y siendo las presunciones un medio de prueba de acuerdo con el artículo 720 inciso 6º del Código Civil, al no aplicarlo el Tribunal de apelación ha violado dicho texto legal juntamente con los artículos 759 y 763 del Código Civil que también acuso violado por inaplicación de sus términos. Al revocar el fallo de primera instancia, el Tribunal de apelación ha violado de manera flagrante el artículo 80 inciso 1º del Código Civil como primera causal de divorcio con base en el adulterio de la mujer; esta violación que desde luego acuso y reclamo resulta al fallar el Tribunal de alzada inaplicando su texto preceptivo, ya que comprobada la infidelidad persistente de mi esposa procedía sin reticencia alguna confirmar el fallo de primera instancia, ya que como hemos visto la reconciliación de marras, no ha sido sino un truco de mala ley y un embuste de la parte demandada, porque los hechos están demostrando como anteriormente lo expliqué, todo lo contrario".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—Como antecedentes necesarios para la acertada solución del caso, conviene tener presente que la demanda de divorcio fué planteada por el actor el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que el Juez Civil de Cartago falló el negocio a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, declarando procedente la acción con fundamento en presunciones e indicios que estimó suficientes para tener por demostrado el adulterio de la demandada; que ésta apeló de dicho fallo y en segunda instancia manifestó, que después de haber solicitado su marido el divorcio hubo entre ellos reconciliación y vida maridable, ofreciendo al mismo tiempo la prueba correspondiente; que evacuada la misma, la Sala Primera Civil, en sentencia dictada a las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiocho de junio último, estimó que efectivamene ese hecho había sido comprobado con las declaraciones de los testigos Filadelfo Mata Campos, Juan Aguilar Loria y Elena Luna de Jiménez, y en parte con la propia confesión del actor, quien había manifestado no haber visto a su esposa desde junio o julio de mil novecientos cuarenta y seis, teniendo como época probable de la reconciliación el período comprendido entre los meses de abril a setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, y declarando por último que la prueba evacuada en segunda instancia había cambiado, totalmente, la situación jurídica del juicio por lo que de acuerdo con el artículo 83 del Código Civil, dispuso revocar el pronunciamiento recurrido y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos.

II.—La parte recurrente alega que la prueba recibida fué apreciada con error de hecho y de derecho, con el consiguiente quebranto de los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles y 729 del Código Civil. El primero, porque las declaraciones de los testigos no fueron ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica; y el segundo, por haberse dividido la confesión en su propio perjuicio. Es de hacer notar, sin embargo, que para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho, es indispensable que éste resulte de las pruebas que hayan servido de fundamento a la sentencia y, además, que sea evidente la equivocación del juzgador. En la especie no se advierte siquiera la equivocación reclamada y menos su notoriedad, ya que no puede tenerse por tal la supuesta contradicción que el recurrente apunta entre los testigos Julieta Muñoz Monestel, Rafael Mata Cordero y Humberto Portuguez Ruiz, que en primera instancia declararon sobre hechos constitutivos de adulterio, y los que declararon en segunda instancia sobre la reconciliación que admitió la Sala Primera Civil. Son situaciones completamente diferentes y, por lo tanto, no puede haber antagonismo entre ambos grupos de declarantes. De otro lado, la confesión fué apreciada discrecionalmente en armonía con la prueba testimonial. Al recurrente correspondía entonces demostrar el pretendido error de hecho y no lo hizo, siendo de observar aquí que una estimación posible de la prueba no puede constituir error de hecho, desde luego que

éste consiste en equivocaciones materiales cometidas por los tribunales de instancia al analizar la prueba. Tampoco existe el error de derecho alegado, porque el citado Tribunal no le ha atribuido a las pruebas aportadas en segunda instancia un valor diferente del que la ley les asigna. En consecuencia, si la Sala Primera Civil ha tenido por cierto que entre las partes de este asunto hubo reconciliación después de la demanda, no pueden tenerse por infringidos, mal aplicados ni interpretados erróneamente los artículos 80, incisos 1º, y 83 ambos del Código Civil. Del mismo modo resulta inaceptable tener por violados los artículos 720, inciso 6º, 759 y 763 del citado cuerpo de leyes, porque la Sala Civil no sólo no desestimó la prueba indiciaria que sirvió de fundamento a la sentencia de primera instancia sino que expresamente la acogió; pero al mismo tiempo, por considerar que había surgido una nueva situación, consistente en haberse reconciliado los cónyuges después de presentada la demanda, revocó el fallo apelado y declaró sin lugar la acción.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor José Dolores Marengo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 17 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Gabriel Vargas Mora, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la señora Angela Pérez de Castillo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Carlos Rivas Boza, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Hampton C. Gill Foster, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono N° 5523, propietario de quebrador de piedra situado en Coronado, para que durante el término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 16 de diciembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Luisa Quintero Noguera de Velasco, de calidades y vecindario en Noguera de Velasco, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono N° 5520, propietaria de ganadería situada en «Las Nubes» de Coronado, para que durante el término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 16 de diciembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del cinco de enero próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de mil novecientos ochenta colones, un automóvil Buick, de cinco pasajeros, modelo mil novecientos treinta y siete, con placas número tres mil doscientos setenta y cinco, motor número ochenta y tres millones, trescientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Juan Rafael Chávez Vargas*, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, contra *Jorge Salazar Chacón*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio. —C 19.40.—N° 4437.

3 v. 1.

A las diez horas del diez de enero entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de cuatro mil quinientos colones, el automóvil Chrysler, royal, modelo mil novecientos treinta y siete, de cinco pasajeros, motor E. P. 13523, placas número 2441. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de *Rafael Angel González Quesada*, empresario, contra *Matilde Piedra Meza*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y de este domicilio.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de diciembre de 1949.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 4430.

3 v. 1.

A las diez horas del doce de enero próximo entrante, en la puerta exterior principal de este Juzgado, con la base de mil doscientos cincuenta colones, remataré la finca número treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil ciento treinta y cuatro, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro, asiento uno, que es solar de quinientos cincuenta y nueve metros, once decímetros cuadrados, sito en San Nicolás, distrito quinto, cantón Central de Cartago. Lindante con estas propiedades: Norte, lote de Francisca y Cirila Rivera; Sur, calle en medio, con un frente a ella de veintinueve metros, treinta y seis centímetros, Ramón Masís; Este, lote de Ricardo Masís; y Oeste, calle en medio, con un frente a ella de dieciocho metros, treinta y nueve centímetros, Vidal Ruiz; yendo incluida en el remate la casa allí ubicada, que no consta en el Registro. Se remata por acuerdo de interesados, en la mortuoria de quien fué *Rafael Alvarado* único apellido, o *Alvarado Alvarado*, por ley *Alvarado Masís*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Nicolás, representada por su albacea provisional *Rafael Angel Gutiérrez Alvarado*, mayor, soltero, agricultor, del citado vecindario, libre de gravámenes.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 35.55.—N° 4365.

3 v. 3.

A las quince horas del cinco de enero entrante, remataré en la puerta exterior de las oficinas Judiciales de esta ciudad, un camión de carga, con placas N° 4552, en mal estado, marca Ford. Se remata en ejecución de *Matilde Guzmán Guzmán*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra *Bernabé Chacón Leitón*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Grande, con la base de ochocientos colones.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—N° 4364.

3 v. 3.

A las catorce horas del dieciséis de febrero entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, por

comisión del señor Juez Civil de Alajuela, con la base de mil seiscientos cincuenta colones, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, un derecho a la tercera parte de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, folio trescientos catorce, tomo novecientos siete, número cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, asiento uno, que es terreno de pastos, sito en Mercedes, distrito tercero, cantón quinto de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de la Municipalidad de Atenas; Sur, de María Arias; Este, lote de Gregorio Artavia; y Oeste, resto de la finca general de Reyes o José Reyes Artavia Alvarado. Mide: tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, pertenece a *Patrocinio Artavia Arias*, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Mercedes de este cantón, y se remata por estar así ordenado en el respectivo juicio mortuorio del indicado *Patrocinio*. El que quiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 17 de diciembre de 1949.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Secretario.—C 26.10.—N° 4375.

3 v. 2.

A las trece horas del doce del entrante enero, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo trescientos treinta y cinco, folios cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta, número diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho, asientos doce y trece, que es casa con el solar en que está ubicada, situado en centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, línea férrea en medio, sucesión de Nicasio Espeleta; Sur y Este, Julio Ferreto; y Oeste, Francisco Bonilla. Mide la casa, nueve metros, seiscientos catorce milímetros de frente por cuatro metros de fondo; el solar mide el mismo frente de la casa por veintitrés metros de fondo. En la finca descrita tienen Ovidio, Ligia, Ciro y Eliecer todos Campos Araya, un derecho de trescientos colones, proporcional a mil trescientos colones, y el Licenciado Víctor Trejos Castro un derecho de cien colones, proporcional a mil trescientos colones. El condueño Ovidio falleció y está representado por su albacea Omar Campos Araya. Los condueños *Ligia, Ciro y Eliecer* son menores y están representados por *Anibal Araya Morales*. Se remata la finca por haberse ordenado en juicio ordinario de división material seguido por el Licenciado *Victor Trejos Castro*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra los citados *Ovidio, Ligia, Ciro y Eliecer Campos Araya*. Servirá de base la suma de mil trescientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 19 de diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Sam. Balmaceda Z., Prosrío.—C 37.80.—N° 4394.

3 v.

A las catorce horas (2 p. m.) del doce de enero próximo entrante, sacaré a remate libre de gravámenes, en la puerta exterior de este Juzgado, y con la base de dos mil trescientos cincuenta colones, los siguientes muebles: un aparador grande, con espejo 40 x 10, seis sillas con asiento y respaldar tapizados, con resortes, una mesa de comedor moderna, un ropero de dos cuerpos de 130, con dos sillas de dormitorio, tapizados con damasco verde, dos mesas de noche, un tocador con espejo de 36 de diámetro, una banqueta tapizada, una cama para matrimonio y una colchoneta. Se rematan por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario promovido por *Moisés Ber Ridelman Oberman*, industrial, contra *Augusto José Amador Rodríguez*, telegrafista; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 20.70.—N° 4388.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Ramón Ulate González, mayor, soltero, Ingeniero Agrónomo, vecino de Tilarán, solicita información posesoria, a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de repastos, caña, agricultura y montaña, con una casa de habitación en él ubicada, situado en Río Negro, distrito de Florencia, segundo del cantón de San Carlos, décimo de la provincia de Alajuela, constante de noventa y cuatro hectáreas, tres mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, camino de Tilarán a La Fortuna en medio, con un frente de mil ochocientos sesenta y seis metros, cuarenta centímetros, propiedades de Hugo Chacón Araya y Roberto Saborío; Sur, de Ezequiel Campos Cambronero, Ramón Ulate González e Ignacio López Solano; Este, de Tranquilino Artavia Vargas; y Oeste, Ramón Ulate González, Ezequiel Campos Barquero, y camino antes citado en medio, con un frente de doscientos cuarenta y siete metros,

treinta y nueve centímetros, Demetria Cabezas Alfaro. Lo hubo por compra a Víctor Julio Morales Rodríguez, quien lo poseyó sucesivamente con sus anteriores dueños, por más de diez años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil setecientos cincuenta colones. Se concede un término de treinta días, que se contará a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 3 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 39.75.—N° 4333.

3 v. 3.

Rafaela Zúñiga Figueroa, por ley, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de San Nicolás de Cartago, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: solar y casa, sitios en el distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide el solar quinientos dieciocho metros cuadrados y la casa, cuarenta metros cuadrados, sea cinco metros de frente por ocho de fondo, el solar tiene un frente a la calle pública de veintiséis metros, veinticinco centímetros. Linda esta propiedad con los siguientes: al Norte, en parte propiedad de Socorro Figueroa Aguilar y en parte de Celia Ortega Rodríguez; al Este, en parte Celia Ortega Rodríguez y en parte Tobías Sanabria Rodríguez; al Sur, con calle en medio, de María Aguilar Leandro; y al Oeste, con propiedad de Socorro Figueroa Aguilar. Adquirió la finca por compra a Cástulo Zúñiga Figueroa, desde hace más de treinta años y la ha poseído quieta, pública y continuamente, vale quinientos colones y no tiene gravámenes. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 32.00.—N° 4332.

3 v. 3.

Carlos Segnini Lupi, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos y potrero, con una casa de madera en él ubicada, situado en San Juan, distrito tercero del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste. Mide: doscientas cuatro hectáreas, mil setecientos setenta y nueve metros, dos decímetros cuadrados, de las cuales, veintidós hectáreas son de potrero y el resto de repastos. Linda: Norte, con Efraim Fernández Salas y camino en medio, al que mide mil setecientos diez metros, setenta y dos centímetros, con el titulante; Sur, con Azucena Lamas Jaén y parte río Cañamazo en medio, con José Guerrero Guerrero; Este, con José María Alpizar Alpizar y José Guerrero Guerrero; y Oeste, parte quebrada El Guaitilar en medio, con José Barrantes Alfaro y sin quebrada, con Luis Rodríguez Castro, Víctor Zabalzo Navarro y el titulante. Lo hubo por compra hace más de doce años de Secundino Barrantes Guerrero, desde entonces lo ha poseído en forma pública y pacífica y pastan en él ciento cincuenta cabezas de ganado, compradas unas a diversas personas y otras criollas; está libre de cargas reales. Vale dos mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 16 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T. T. Vega W., Srio.—C 35.90.—N° 4320.

3 v. 3.

Adela Martínez Calero, mayor, casada, de ocupaciones domésticas en la agricultura y vecina de Guayabo de Guatuso, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un lote de terreno de potreros, agricultura, banano, cacao y parte de montaña y otra dedicada a la cría y engorde de ganado, con una casa de habitación, situado en Guayabo de San Rafael de Guatuso, distrito octavo, San Jerónimo, cantón tercero, Grecia, de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte, Absalón Cruz Álvarez; Sur, Eloísa Macré Pittier; Este, reserva fluvial del río Frío; y Oeste, río Samen en medio, Santiago Vargas Lacayo y sin río, Absalón Cruz Álvarez, con una medida aproximada de cincuenta hectáreas. Está libre de gravámenes y lo adquirió por compra a los señores José León Cruz Robles, Aniceto Gutiérrez Álvarez, Narciso Cruz Álvarez y Fermín Cruz Cruz. Lo estima en la suma de dos mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho dentro de dicho término.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de diciembre de 1949.—Alej. Caba-

Ibero G.—Antonio Jiménez A., Srío.—C 27.60.—Nº 4313.

3 v. 2.

Eloisa Macré Pittier, mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Guatuso, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, dos lote de terreno, sitios en San Rafael de Guatuso, distrito octavo, San Jerónimo, cantón de Guatuso, provincia de Alajuela y que se describen así: Lote primero: terreno cultivado de cacao, banano y potreros, con una casa en él ubicada de techo pajizo. Lindante: Norte, Francisca Araica Araica, Santiago Vargas Lacayo, con río Samen en medio y sin río Adela Martínez Calero; Sur, Vicente Vega Flores y en parte reserva fluvial del río Frio; Este, reserva fluvial del río Frio; y Oeste, baldíos y Francisca Araica Araica. Mide aproximadamente ciento sesenta hectáreas. Lote segundo: terreno cultivado de cacao, banano, potreros y repastos, con una casa techada parte de zinc y parte de paja. Lindante: Norte, reserva fluvial del río Frio y en parte Emilio Guillén Montiel; Sur, Erasmo Jirón Díaz y Pedro Mejía Cruz y en parte río de La Muerte en medio, Francisco Cruz Barrios; Este, Pedro Mejía Cruz; y Oeste, en parte reserva fluvial del río Frio y en parte río de La Muerte en medio, Francisco Cruz Barrios. Mide aproximadamente, ciento seis hectáreas. Los adquirió por compra a Gregorio García Cruz. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que alegar contra dicha información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srío.—C 35.00.—Nº 4314.

3 v. 2.

Rosario Bravo Cruz, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de este cantón, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, dividida en dos lotes, que se describen así: Lote primero: terreno de repastos, con un trapiche en él ubicado, situado en el distrito único del cantón de Cañas, sexto de la provincia de Guanacaste. Mide: ciento treinta y dos hectáreas, mil seiscientos noventa y cinco metros, once decímetros cuadrados. Linda: Norte, camino en medio, al que mide ochocientos ochenta y dos metros, sesenta y un decímetros, con Agustín Soto Moncada y Elías Lara Vargas; y sin camino, con Elías Lara Vargas; Sur, río Santa Rosa en medio, con el titular; Este, Moisés Bravo Cruz; y Oeste, camino en medio, al que mide mil trescientos setenta y nueve metros, con Elías Lara Vargas y con el segundo lote del titular. Lote segundo: terreno de repastos, situado como el anterior. Mide: ochenta y una hectáreas, cuatro mil novecientos noventa y cinco metros, ochenta y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, camino en medio, al que mide seiscientos setenta y cinco metros, con Isaías Jiménez, y sin camino, con Elías Lara Vargas; Sur, con el titular y Clara Elizondo Vallejos; Este, camino en medio, cuya medida ya se dió con el lote anterior del titular, y sin camino, Elías Lara Vargas; y Oeste, camino en medio, al que mide setecientos treinta y dos metros, Clara Elizondo Vallejos e Isaías Jiménez Hernández. Los hubo por compra de Ursula Calvo López; los ha poseído por más de veinte años y pastan en el lote primero, cien cabezas de ganado y en el segundo, sesenta, unas por compra a diversas personas y otras nacidas en la finca. Están libres de gravámenes. Valen ambos lotes mil colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 40.90.—Nº 4299.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *José Sandino Delgado*, conocido también por *José Ezequiel Sandino Cordero*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Bagaces, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del doce de enero próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 16 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 15.00.—Nº 4379.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Claudia Mora Fernández*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diecinueve de enero del año próximo, para que se manifiesten en cuanto al reclamo del Licenciado Miguel Antonio Montero, so-

bre el pago de alquileres de local.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—G. Aguilar, Srío.—C 15.00.—Nº 4386.

3 v. 2.

Citaciones

Por primera vez se cita y emplaza a los herederos e interesados que hubiere en la mortal de *Rogelio Barrantes Alfaro*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que en el término de tres meses contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La señora Hermelinda Alfaro Alfaro, aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, a las nueve y media horas del veintiséis de noviembre pasado.—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 17 de diciembre de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4387.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Basilio Aguilar Arias*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 10 de diciembre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 5.00.—Nº 4389.

Cítase a todos los interesados en el sucesorio de *Ezequiel Garrido Cornejo*, quien fué mayor, casado una vez, y vecino de Escazú, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 30 de octubre de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4414.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Antonia Obando Rosales*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de este cantón, para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 25 de noviembre último.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 2 de diciembre de 1949.—Benjamin J. Fernández.—Zenón Baltodano O., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4399.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *Juan Zúñiga Medina*, quien fué mayor, viudo de Rosa Noguera Campos y de este vecindario, para que se presenten a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 25 de noviembre último.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 2 de diciembre de 1949.—Benjamin J. Fernández.—Zenón Baltodano O., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4400.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Clemente Rodríguez Benedetti*, quien fué mayor, viudo segunda vez, comerciante y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 27 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4415.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que en la sucesión de *Emilia Moya Giralt*, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las quince horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Publicados los edictos y transcurrido el término de emplazamiento sin oposiciones ni reclamos, se declara única y universal heredera de la causante Emilia Moya Giralt a la Junta de Educación de este cantón, sin perjuicio de tercero con mejor derecho. Publíquese esta declaratoria en forma de edictos por tres veces consecutivas en el «Boletín Judicial». (Artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles).—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del Artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Demetrio Olivas Díaz, de treinta años de edad, jornalero, soltero, vecino de Parrita, nativo de Chontales de la República de Nicaragua, por fallo firme de este Despacho de las diez horas del veinticuatro de noviembre último, confirmado por el Superior, señor Juez Penal de Puntarenas, en causa por lesiones en perjuicio de Carlos Rodríguez Panguagua, fué condenado a sufrir las accesorias de suspensión de empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por cualquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones sometidas a la tutela del mismo y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Se le condena además, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Todo mientras dure la condena principal (seis meses de prisión que descontará en el Presidio de la Isla de San Lucas).—Alcaldía de Aguirre, Puerto Quepos, 15 de diciembre de 1949.—Adrián Suárez.—G. Cabezas G., Srío.

2 v. 2.

A los menores José María y Eliecer Carmona Fernández, se les hace saber: que en causa seguida contra ellos por el delito de robo que se dirá, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: se decreta auto de enjuiciamiento contra los menores José María y Eliecer Carmona Fernández... como coautores del delito de robo cometido en perjuicio de la «Sociedad Limitada Alberto León e Hijos»... Notifíquese además al Alcaide de Cárcel. Si no fuere recurrido este auto, trascribese íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srío.» «Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y quince minutos del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», notifíquese a los menores indiciados Eliecer y José María Carmona Fernández, el anterior auto de enjuiciamiento, en lo conducente, por ignorarse el domicilio de tales menores.—Carlos Urbina F.—Mariano Guerra, Srío.»—Juzgado Penal, Alajuela, 15 de diciembre de 1949.—Carlos Urbina F.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al reo Augusto César Soto Mejía, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Batán, nativo de Alajuela, hijo de Víctor Soto y Primitiva Mejía, quien se fugó a la guardia civil el dos de diciembre en curso, para que dentro de dicho lapso se ponga a derecho en la causa que se le sigue por delito de hurto en daño de José Policarpo Ramos Matute. Se le advierte que de no hacerlo, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención personal y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza si así procediere. Se excita a las autoridades del orden civil y judicial a que procedan a su captura o la ordenen y a los particulares a que manifiesten su paradero, apercibidos de que si sabiéndolo no lo hicieron, serán juzgados como encubridores de su fuga.—Alcaldía Segunda, Limón, 15 de diciembre de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Luis Palma Salas, mayor, soltero, empresario cuyas demás calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye para averiguar si cometió el delito de estafa en perjuicio de Humberto Estrada Degado, advirtiéndosele que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 16 de diciembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Jorge Calderón Avendaño, quien es mayor, soltero, zapatero, nativo y vecino que fué de Goicoechea y de quien se ignora su actual paradero, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la causa que por raptor en perjuicio de Irma Morales Chacón en su contra se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 15 de diciembre de 1949.—Ant. Rojas R.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 1.